



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA. 02.10.20.115-270-30-056
(Radicado 63-130-4003-001-2021-00268-00)

Con proveído del 21 de septiembre de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Julio Cesar Granada Ocampo y se ordenó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que el causante integró con la señora María Elvia Loaiza de Granada. También se ordenó notificar a los herederos Javier, Julio Enrique y Luz Marina Granada Loaiza como hijos y herederos del causante y al señor José Julián Granada, como heredero por representación de la señora Rubiela Granada Loaiza, también hija del *de cujus* para los fines previstos en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil; además se ordenó: el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Unidad para la Atención y Representación Integral de las Víctimas, y la inclusión de la actuación en el registro nacional de procesos de sucesión.

El emplazamiento a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, fue publicado el 4/10/2021 (No. 028 exp.).

Con oficio 20211006_101272555-383 del 6 de octubre de 2021, la DIAN dio su anuencia para continuar con el trámite sucesorio.

Con decisión de noviembre 2 de 2021 se reconoció como herederos a los señores Julio Enrique y Javier Granada Loaiza; y previo a reconocer como tal al señor José Julián Granada, se le requirió para que aportara el registro civil de nacimiento y defunción de la señora Rubiela Granada Loaiza, lo que hizo el 20 de noviembre de 2022 (folio 49 -50 Exp.).

Por proveído del 28 de marzo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, perfeccionándose el 21 de julio del mismo año; en la que aprobó el trabajo presentado se decretó la partición y se autorizó al apoderado de los interesados para presentar el trabajo de partición; quien en tiempo oportuno lo presenta; y en cumplimiento a lo dispuesto en núm. 1 del art.509 del C.G.P., se corrió traslado a los interesados.

No obstante, lo anterior, por proveído del 6 de septiembre de 2022, se declara la nulidad de lo actuado a partir del 3 de marzo inclusive, ordenándose a su vez el reconocimiento al señor José Julián Granada, como heredero por representación de la señora Rubiela Granada Loaiza; y el emplazamiento de la señora Luz Marina Granada Loaiza; quien compareció al proceso, por lo que, a través del auto del 16 de septiembre de 2022, se le reconoció su calidad como heredera por ser hija del causante.

El 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, aprobándose el aportado por los interesados, decretando la partición y nombrando partidor para su elaboración; presentado el trabajo de partición se corrió traslado a los interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 509 núm. 1 del C.G.P.; quienes dentro de la oportunidad legal presentaron objeción; siendo resuelta a través del proveído del 16 de junio de 2023, ordenando rehacerla; haciéndolo en término oportuno.

En cumplimiento numeral 6 del artículo 509 del C.G.P., se pasa a dictar sentencia aprobatoria de la partición, que no es apelable, y a dar por terminado el proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: APROBAR en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante Julio Cesar Granada Ocampo, en la que se ordenó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que el causante integró con la señora María Elvia Loaiza de Granada; y reconoció como herederos a Javier, Julio Enrique y Luz Marina Granada Loaiza como herederos por ser hijos del causante y al señor José Julián Granada como heredero por representación de la fallecida hija del causante, señora Rubiela Granada Loaiza.

Segundo: PROTOCOLÍCESE el expediente en una notaría elegida por los interesados; hecho lo cual, al expediente, se **AGREGARÁ** copia de la correspondiente escritura pública.

Tercero: A costa de parte interesada y para efectos del registro, **EXPÍDASE** copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, junto con la de esta sentencia.

Cuarto: DECLARAR terminado este proceso.

Quinto: Protocolizado el expediente, **CANCÉLESE** el radicado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2791766e2d66fe97f66b01d4bf5f54fd3bc46d15a6f293973b9a11f38402c335

Documento generado en 23/08/2023 03:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>